

- XII. *Las insignias son marcas de la posesion.*
 XIII. *Consequencia, que se deduce del Texto.*
 XIV. *Otra, que resulta del mismo.*
 XV. *Los Tribunales Reales tienen fundada su intencion.*
 XVI. *Corroborada con posesion inmemorial.*
 XVII. *No solo tienen la posesion en los casos ciertos, sino en los dudosos.*
 XVIII. *Diferencia del fundamento de la intencion entre la Justicia Eclesiastica, y Real.*
 XIX. *Otra reflexion sobre el Texto Canonico.*
 XX. *Se añade otra razon eficaz.*
 XXI. *Basta que el Fiscal, ò la Parte, pretenda ser de Patronato la Causa, para que à los Tribunales Reales toque su conocimiento.*
 XXII. *Se prueba esta doctrina.*

— I.
 CAP.
 VIII.



N el Capitulo antecedente queda persuadido tocar al Rey, y à sus Tribunales en las Indias el conocimiento, y jurisdiccion de todas las Causas à su Real Patronato pertenecientes. Y esto no solo procede quando ciertamente se sabe, que son de su Real Patronato; pero aun en la duda de si lo son. Doctrina, que aunque parece repugnante à el Texto Canonico, (a) se halla comprehendida en la decision de una Real Cedula, (b) que manda, que en los Pleytos, y Negocios por incidencia, dependencia, ò en otra qualquier manera tocantes à el Real Patronato, debe conocer la Camara de Castilla privativamente, como tambien

(a) Cap. Si Judex Laicus 12. de Sent. excom. in 6.

(b) Data die 7. Aprilis anno 1603. que transcribitur à Fras. tom. 1. cap. 35.

à num. 2. & notatur ad calcem tit. 6. lib. 1. Recop. Cast. num. 5. de qua fuit compositum Actum 7. ejusdem tit. Inter Acordata contentum.

bien en el caso de que se dude si à dicho Patronazgo pertenecen.

II. La dificultad de aquel Texto Canonico hizo à nuestros Autores discurrir las mas doctas, y agudas doctrinas, para concordar dicha Real Cedula con el citado Texto Canonico, y con la practica recibida en nuestros Tribunales, de que en la duda de à quien toca la jurisdiccion, si à el Eclesiastico, ò à el Secular, conoce el Eclesiastico del Artículo de la Declinatoria de Jurisdiccion, que se le opondre, sin ocurrirle à las Audiencias, ò Consejos, sino es por via de Fuerza, en conocer, y proceder; en el caso de que se declara Juez el Eclesiastico.

III. Y supuesto que en esta materia me parece no debemos seguir à los doctos Autores Aragoneses, porque aunque estos trabajaron agudissima, y bellissimamente sobre esta question, debiendose à sus ingenios el desmante de este escabroso terreno, caminan sobre el pie, y bafa de la practica propria, y peculiar de la Corona de Aragon, no solo diversa, sino contraria à la ya citada de Castilla: de modo, que en aquella nunca se declara por los Jueces Eclesiasticos, sino por el Banco Regio, ò la Real Audiencia, qualquiera Competencia de Jurisdiccion; (c) si bien, que entre los Aragoneses el Cancero (d) quiso, que la qualidad atributiva de la Jurisdiccion dependa de la simple narrativa del Libelo.

IV. Entre los Autores Castellanos el Ilustrissimo Ramos del Manzano, y otros defendieron, que de qualquiera manera que se conciba la duda en materia del Real Patronato, toca à la Camara de Castilla el conocimiento de esta duda, por tener fundada su intencion para todas las Causas: y que mientras no consta liquidamente de la qualidad Eclesiastica, que es la regla especial, que las exceptua, deben comprehenderse las dudosa-

(c) Ita cum commune Aragonum 3. num. 2. DD. testatur Cortiad. tom. 1. decis. (d) 2. Variar. cap. 2. num. 202.

—
 CAP.
 VIII.

mente pertenecientes à el Real Patronato en aquella general
CAP. regla. (e)
VIII.

V. Otros limitan dicho Texto Canonico, quando la duda se controvierte en las Causas sobre la qualidad de Patronadas; porque en este caso conocen los Tribunales Reales, no de la Causa principal, estimandola, no obstante la duda, Patronada, sino solamente sobre la duda de si es, ò no Patronada la Causa que se controvierte.

VI. Con esta fineza, y delicadeza se explica Hontalva, (f) para concordar las doctrinas de nuestros Regnicolas, difundiendo por todo el §. VII. de su Dictamen, digno à la verdad de la mayor estimacion, y aprecio, por ser en mi juicio este §. lo mas primoroso, y sutil de todas las Obras de este sabio Varon, y cuya materia tambien ocupa un digno lugar en la primera de las que de este Autor gozamos. (g)

VIII. Conozco, que entre la acerbidad de tan profundos juicios no havrà piedra que se eche, que no sea un arrojio; pero si es licito à mi pequenez tomar un medio entre tanto hombre grande, soy de un nuevo dictamen, que concordando dicha Real Cedula con la practica de Castilla, y el Texto Canonico, no altere, antes bien afirme, y solide el conocimiento del Rey, y sus Tribunales en las Causas dudosas del Real Patronato.

VIII. Digo, pues, que en la duda de si una Causa es Eclesiastica, ò Secular, ha de conocer de esta duda aquel Juez, que estuviere en posesion de la qualidad, que motiva la duda, porque esta qualidad es la atributiva de la jurisdiccion: y consiguientemente, como en las Causas de Patronato Real es

(e) Ramos del Manzano tom. 2. ad Leg. Juliam, & Pap. lib. 3. cap. 52. à num. 7. & Perey. de Man. Reg. part. 1. cap. 10. num. 2. & part. 2. cap.

65. num. 13.

(f) Diel. §. 7. à num. 6. cum pluribus ab eo citatis.

(g) Hontalva, de Jur. Super. tom. 1. q. 54

inseparable de los Tribunales Reales la posesion de la qualidad de las Causas Patronadas, (b) la duda de esta qualidad toca privativamente à los Jueces Reales, porque estos son los que en estas Causas estàn en posesion de la qualidad atributiva de la jurisdiccion, que es el Real Patronato. Y no como quiera lo estàn, pero estandolo con exclusion de los Jueces Eclesiasticos, falta en estos absolutamente todo fundamento, que pueda ser de su jurisdiccion atributivo.

IX. Pruebase esto literalmente del mismo Texto Canonico. Este trae quatro casos. El I. Quando el Reo aprehendido por el Juez Lego, dice que es Clerigo. El II. Quando por notoriedad, publica fama, ò comun estimacion, es reputado Clerigo. El III. Quando antes portandose en lo publico como Clerigo, à el tiempo de la aprehension se hallaba con las insignias Clericales, ò de los habitos, ò de la Tonfura. El IV. Quando antes de su aprehension se portaba publicamente como Lego, y por tal era reputado, aunque à el tiempo de su aprehension fuese hallado con los habitos, ò otra insignia Clerical.

X. En todos los tres primeros casos, ò en qualquiera de ellos, el conocimiento de la duda toca à el Juez Eclesiastico; pero en el IV. toca à el Juez Secular, ante quien debe hacer constar su declinatoria, exhibiendo el Titulo de Ordenes, y dando las pruebas, que le convengan: suspendiendose en el interin absolutamente el Proceso del Juez Secular sobre la Causa principal del delito, no por razon de la Causa, ò Inmunidad Eclesiastica, quando por no aparecer, ni considerarse alguna, toca el conocimiento de la excepcion à el Secular; sino por

(b) Ex communi nostrorum acceptione, qui has Regum Catholicorum Regalias adeo inseparabiles ab ipsis, & eorum Tribunalibus dijudicarunt, ut cas denominent: Corona Regia

affixas: Unum inseparabile: Naturalia attributa: Osibus Regalibus inherentes: Regibus innatas: & illis à primo aeo connaturales, &c.

—
CAP. VIII.
razon de la naturaleza dilatoria de esta declinatoria excep-
cion: (i)

XI. Así lo decide el Texto, como puede verse en sus pa-
labras, que se dan à el margen; (j) y la razon es una en to-
dos los quatro casos: y es, que aquel es el estado de cada uno,
del qual este tiene posesion, ò en el qual este se halla hasta
que lo contrario se pruebe. (k)

XII. Pero en esto tan lejos estuvo el Papa Bonifacio VIII.
de reprobar las Leyes Seculares, que antes bien valiendose de

(i) Ut tenet Carleval de Judic. tom.
2. tit. 2. disp. 5. num. 7. & seqq.

(j) Si Judex Laicus malefactorem
captivum detineat, & is se Clericum di-
cens, ad Curiam Ecclesiasticam petat
remitti, vel Curia ipsa eum tanquam
suum Clericum repetat, Judice illum
insufficientem Clericum, ac ob hoc minime
remittendum: dubitationis hujusmodi,
an scilicet sit, qui reperitur, Clericus,
ad Judicem Ecclesiasticum, quia de re
Ecclesiastica, & spirituali, vocato ta-
men Judice seculari, vel alio, cujus in-
terest, cognitio pertinebit. Et si noto-
rium fuerit, quod idem malefactor sit
Clericus, qui hujusmodi privilegio gau-
dere debeat, statim absque alia cog-
nitione, vel fama publica de hoc exite-
rit, aut ipse pro Clerico communiter
habebatur: in continenti etiam ante
cognitionem de Clericatu, Ecclesiastica
Curia debet redi. Idem esse censemus,
si reus ipse ante deprehensionem pro
Laico publicè se non gerens, deprehen-
sus fuit in habitu Clericali, Tonsuram
videlicet, & vestes deferens Clerica-
les: nam talem debemus Clericum (do-
nec constet de contrario) reputare. Si-
cut de illo, qui in possessione ingenui-
tatis existit, si dicatur ab alio Liber-
tinus, legalis sanxit auctoritas, ut pro-

bandi necessitate non ipse, sed adver-
sarius adstringatur. Justum est enim,
ut ipse talis, quem gestat, ex habitu
(quousque appareat aliud) presumatur,
qualis is esse, cujus fert habitum, com-
probatur. Ex stigmate namque consu-
eto Fabricensibus imprimi, latitanis Fa-
bricensis agnoscitur. Et custodes aqua-
rum (quos Hydrophylacas nominant)
qua eis insigi solet annotatione signati,
manifesti sunt omnibus, & angaria-
rum nomine non tenentur. Isque sta-
tus alicujus esse videtur, in quo ipse de-
prehenditur, donec contrarium doceatur.
Non sic autem volumus observa-
ri, si ante deprehensionem pro Laico
publicè se gerebat, ac pro tali commu-
niter habebatur quousque deprehensio-
nis tempore reperitus fuerit in habitu
Clericali: tunc enim restituendus non
est, quousque fidem de titulo fecerit
Clericali, cujus eidem probationis onus
incumbat, propter presumptionem, que
adversus ipsum orta est ex delatione
Laicalis habitus precedenti. Contra-
eum tamen interim quousque processus ju-
dicis penitus conquiescat.

(k) Ex verbis ejusdem textus, ibi:
Isque status alicujus esse videtur, in quo
ipse deprehenditur, donec contrarium
doceatur.

estas mismas, usa de tres exemplos, en que conforme à ellas las
marcas exteriores dan à conocer el estado de que se duda. El
I. exemplo es el del ingenuo, que hallandose en posesion de
tal, si se le demandare por alguno como Libertino; decidiò la
autoridad legal, que la necesidad de la prueba, no à el, sino à su
adversario le incumbe. El II. el de aquellos Galeotes, que con-
denados à servir en las Obras publicas de los Arsenales, se acos-
tumburan marcar para que se conozcan, y que en el evento de
que se huyan, puedan distinguirse. El III. el de los Hydrophi-
laces, (que son los cuidadores de las aguas) à quienes para que
fuesen conocidos, se les hacia llevar alguna insignia, que los dis-
tinguia de los Aguadores. Con cuyos exemplos funda, que las
insignias, son marcas de la posesion en los Estados: y que de
esta nace la qualidad, que los distingue, y sigue como insepa-
rable.

XIII. De que resultan dos ilaciones. La primera, que la
Santidad de Bonifacio VIII. decidiò esta duda claramente à fa-
vor del Juez, que al tiempo de moverse esta duda, estaba en
posesion de la qualidad atributiva de la jurisdiccion, tanto
en los tres primeros casos resueltos à favor del Ecclesiastico, quan-
to en el quarto caso resuelto à favor del Secular; y no como
quiera, pero valiendose de unos exemplos del todo favorables
à la posesion del estado, como qualidad atributiva.

XIV. La segunda, que no solo no deroga las Leyes Secu-
lares, que amparan esta posesion, sino que antes fundado en
ellas, quiere que estas sirvan de argumento en la decision de
esta duda. Pues veamos ahora, que es lo que tienen à su favor
los Tribunales Reales en las Causas dudosas de Patronato, no so-
lo para no excluirse de su conocimiento por el Texto Canoni-
co, pero aun para pertenecerles conforme à el mismo.

XV. Tienen los Tribunales Reales fundada su intencion
para conocer en todas las Causas pertenecientes à el Real Pa-
tronato, como se prueba de todos los Textos Canonicos, y

— Reales, que llevamos expuestos en el discurso de todo este Capitulo, y como determinadamente por lo tocante à Indias fundan las Bulas Apoftolicas, ya referidas.

CAP.
VIII.

XVI. Tienen los Tribunales Reales una inconcusa posesion, en que estàn, de conocer en estas Causas: en Indias, desde la ereccion de sus Iglesias: y en España tan inmemorial, que al menos desde el año de 1429. no solo se estableció por Ley (h) esta jurisdiccion, sino que havindose prohibido en ella à los Eclesiasticos su intromission, les está (desde entonces) esta Ley, y el zelo de los Tribunales Reales resistiendo qualquiera introduccion contra ella, de suerte, que no pueden alegar posesion alguna.

XVII. Y tienen la posesion de conocer, no solo en las notoriamente manifiestas por de Real Patronato, pero aun en las dudosas, conforme à la Real Cedula citada arriba, (m) nada menos, que desde el año de 1603. de su data; es assi, que la Santidad de Bonifacio VIII. en el citado Capitulo, no deroga las Leyes Seculares, que fundan, y amparan la posesion vigente en el acto de la duda, sino que antes las comprueba, y sigue, como fundamento de la qualidad atributiva de la jurisdiccion: (n) luego las Causas dudosas del Real Patronato, no solo no estàn excluidas por el citado Capitulo de la Jurisdiccion Real, sino que antes, conforme à el mismo tenor de su decision, le pertenecen.

XVIII. Y esta interpretacion tomada de las entrañas del mismo Texto, se ilustra con una poderosa razon. Y es, que en

(l) III. tit. 1. lib. 4. Recop. Cast. ibi: De el impedimento, y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion, ò Señorio, ninguno puede conocer, sino Nos: y podemos compeler, y apremiar à los Perlados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre

la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos à Nos pertenece.

(m) §. 1. & ex Acordato ibid. notat. (n) Ex verbis ejusd. text. ibi: Legis sanxit auctoritas, ut probandi necessitas non ipse, sed adversarius adstringatur.

el caso de que se dude si una Causa es, ò no Patronada, hay una gran diferencia entre el fundamento de la intencion Eclesiastica, y entre el fundamento de la intencion Real. El Eclesiastico tiene fundada su intencion para todas las Causas Eclesiasticas, excepto las Patronadas: y el Rey tiene fundada su intencion en todas las Causas Patronadas, aunque sean Eclesiasticas. De suerte, que quando el Eclesiastico se encontraba con la excepcion à favor de la Jurisdiccion Real; la Jurisdiccion Real se hallaba con la excepcion, y con la regla general, ambas à su favor: y viniendo à concurrir por el Rey una, y otra, viene à quedar la Jurisdiccion Real mas qualificada para el conocimiento.

XIX. De modo, que lo mismo en que el Texto Canonico funda el conocimiento Eclesiastico en los tres casos primeros, milita para fundar el conocimiento Real en el caso presente. La razon del Texto para atribuir à el Eclesiastico el conocimiento, es, porque alli lo que se litiga es una Causa dudosa entre lo Eclesiastico, y Laical: y como en estos dudosos estremos es mas qualificado el Eclesiastico, por esso le toca el conocimiento. Aqui lo que se controvierte, es una Causa dudosa; pero no dudosa en lo Eclesiastico; sino que antes supuesta su Eclesiasticidad, se duda si es, ò no Patronada: y como entre estos dos dudosos estremos son mas qualificados para el asunto los Tribunales Reales, por esso à ellos, y no à el Eclesiastico, toca el conocimiento de esta duda.

XX. Ahora se entenderàn bien entre la varia interpretacion de nuestros Regnicolas, nacida de la obscuridad de esta materia, (o) aquellas palabras de la citada Real Cedula, (p) y la

V 2

jur-

(o) Hontalv. de Jur. Superv. tom. 1. quest. 5. num. 153. sequens doctrinas Cancerij, Giurbæ, Abbatis, & Butrij: & in suo Dictam. Jus. dict. §. 7. num. 7. per totum.

(p) Ut transcribitur à Fras. tom. 1. de Reg. Patron. cap. 35. num. 4. ibi: Que solo se ha de practicar, y proceder en quanto à el conocimiento, y jurisdiccion, que atribuyen, y confiesan à

CAP.
VIII.

CAP. VIII. justicia en que su decision se fundò para determinar, que en las Causas dudosas del Real Patronazgo, para que ningun otro Tribunal, fuera de la Camara de Castilla, pueda conocer, ni conozca, baste solo el pretenderse por alguna de las Partes, ò por el Fiscàl, ò otra persona, ser del dicho Patronazgo; por razon de la mayor qualificacion, que tiene la Camara para este conocimiento. De manera, que contrayendola à nuestro caso, para que toque à los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda, y no à el Eclesiastico, hay la razon de ser la Camara, y demàs Tribunales, mas qualificados; porque aquel Juez es mas qualificado para lo dudoso, que lo es para lo cierto. Y por esso en la duda de si una Causa es Eclesiastica, ò Secular, conoce el Eclesiastico, porque si no se dudara, sino que ciertamente fuera Eclesiastica, aunque el Secular fuera interesado, no podria conocer otro, que el Eclesiastico, conforme à el Texto Canonico, y la practica de Castilla: Y como los Tribunales Reales en la certidumbre de una Causa Patronada, aunque el Eclesiastico se interese, son mas qualificados, que el Eclesiastico; por esso en la duda de si es, ò no Patronada, son mas qualificados, que el mismo Eclesiastico.

XXI. Y ultimamente, si nos ceñimos mas, encontraremos de aqui la razon por que en el concepto de la citada Real Cedula baste solo para radicar en los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda de una Causa Patronada, el que la Parte, ò el Fiscàl, pretenda ser de Patronazgo.

el dicho mi Consejo de la Camara, de las Causas de Patronazgo Real notorias, è indubitables, ò confessadas por las Partes, que son del dicho Patronazgo; y que quando se dudase, ò andase, por alguna de ellas, ò negarse ser del dicho Patronazgo... en tal caso la determinacion, y conocimiento de esta Causa ha de pertene-

cer à el dicho mi Consejo Real, y no à el de la Camara. Et alia verba ejusdem Schedules incipientia ex num. 8. ibi: T que baste para que el dicho mi Consejo Real, ni otro Tribunal alguno, no conozca, ni se entrometa en semejantes Causas, solo pedirse, ò excepcionarse, ò defenderse como tal Patronazgo, &c.

CAP. VIII. XXII. Porque para la qualificacion de un Juicio, es necesario el que la especial qualidad requisita por la Ley, ò Estatuto, para la admision, y formalizacion del Juicio, se ponga en el mismo umbral del Juicio, y antes de su contestacion, y mostrar el que litiga, que tiene aquella qualidad, y que es tal, qual pide, y requiere la Ley, ò el Estatuto, para poder pedir, y entrar en el Juicio, conforme à la doctrina del Carleval, (q) movido de la sentencia del Emperador Gordiano, (r) que tuvo, el que la madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, aunque ponga la acusacion en su nombre, no se debe admitir, sin que primero pruebe la maternidad. Y consiguientemente en nuestro caso, el Fiscàl Eclesiastico en el mismo ingreso del Juicio, para fundar la qualificacion de el Eclesiastico, alegaria el Texto Canonico, que embuelve una limitacion manifiesta. Y el Fiscàl del Rey alegaria las legales determinaciones, que encierran una disposicion absoluta. El Texto Canonico exceptua en esta duda la Causa, que venga con la insignia Laical: y las Leyes nuestras, decidiendo generalmente, no admiten en esta duda otra insignia, que la Real marca, inseparable de todas las Causas Patronadas.

(q) De Judic. tom. 2. tit. 2. disp. 4. num. 22. ibi: Limita tertio, ut eadem resolutio non procedat, si specialis aliqua qualitas requiratur à Lege, vel Statuto, ut quis admittatur ad Judicium: nam tunc quantumvis agat nomine proprio, in initio Judicij, & ante litem contestatam, debet ostendere inesse sibi illam qualitatem, &

esse talem, qualem dicit, & qualem requirit Lex, vel Statutum, ut possit agere, & Judicium ingredi. (r) Leg. Non ignorat 9. Cod. de His, qui accus. non pos. ibi: Non ignorat competens Judex, eam que ultionem, & mortem filij persequi allegat, non temere ad accusationem esse admittendam, nisi prius Matrem se esse probaverit.

